

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 23 de junio de 2022.

Naturaleza del proceso: Pertenencia

Radicado bajo el N° 252584089001- **2021-00006-00**

Demandante: **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ**

Demandados: **CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTIZ y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de ORTIZ DE GARZON MARIA INES**

1. De la documentación allegada por la Asociación Pachuna Ambientalista Agrícola y Manejo de Aguas ASOPACHAMAMA, se pone en conocimiento de las partes en juicio; a su vez, por secretaria requiérase al auxiliar presentado en inspección que se celebrado anteriormente sobre el predio (FORTUNITA), con el fin de que nos aporte en debida forma lo allí requerido, siendo ello, las fotografías y videos tomadas en campo, junto a su explicación, así como los colindantes actuales. Diligencia está, tomada por extemporánea por anticipada, la cual goza de plena validez, acogiendo principios rectores dado que se contaba con la totalidad de los determinados en juicio, actuación transparente, que será puesta a escena pública a modo digital e universal, a partir de la notificación de este auto.

2. Sin perjuicio de lo anterior y en apoyo en los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, se entra a ejercer control de legalidad y saneamiento en los siguientes términos:

2.1. Analizado el plenario el despacho advierte que falta un actor por vincular a la misma, sujetos estos, que deberán ser parte de la Litis., como quiera que las acciones de pertenencia consagradas en la Ley 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, por ende, es **deber vincular** a éstas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

“El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)” (SNR Consulta 2110 de 2013).

2.2. Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley pre mentada, son los diferentes titulares inscritos de derechos reales incompletos o no, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

2.3. En éste caso, por ejemplo, faltaría vincular a **ORTIZ DE GARZON MARIA INES**, parte primordial en las lides de esta actuación, por figurar en el tiempo como la titular del derecho real de dominio del predio en mayor extensión (LA FORTUNA), acotando que ella detenta derechos reales ciertos, como se refleja en la anotación 1 del folio No. **170-36529**, en tanto así, en la anotación No. 2 que sigue en mentada tradición, es claro que descansa en paz, y es menester vincular a sus descendientes a título universal.

2.4. *Ergo*, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012, el despacho ordena vincular por pasiva a dichas personas, a los **(HEREDEROS INDETERMINADOS de ORTIZ DE GARZON MARIA INES)**, como litisconsortes necesarios y, por lo mismo, era **deber** del demandante enunciarlos y notificarlos en la forma que establece la norma para estos eventos.

2.5 A consecuencia de lo anterior se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ORTIZ DE GARZON MARIA INES**. Secretaria proceda, en los términos del artículo 108, 293 y 375 de la Ley 1564 de 2.012, en atención de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, que estableció la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Déjense las constancias de Ley

3.- Sumado a lo anterior, tampoco se tendría trabada la Litis procesal en cuanto a que los **HEREDEROS INDETERMINADOS y las PERSONAS que crean tener derechos sobre el predio la FORTUNA**; en el entendido que, no han sido debidamente notificados, reviste la ausencia de tal tramite edital, si bien es cierto que están vinculados en el auto de apremio, también lo es, que no se surtió el debido emplazamiento, por tanto, y previo a emitir auto nombrando curador ad-litem, para que resista, defienda y represente los intereses de las personas señaladas anteriormente en los incisos 2.5 y 3° del presente auto y ante esta carencia de procedimiento, se da buen curso del proceso, iterándole a la secretaria del despacho que acate lo ordenado en el inciso anterior, adicionando en el sistema TYBA lo acá direccionado, valga la aclaración, **emplazando de forma unificada** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ORTIZ DE GARZON MARIA INES; PERSONAS INDETERMINADAS y las PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE el predio la FORTUNA**. Como se ordenó anteriormente.

Memórese,

DEBIDA NOTIFICACION-Como garantía del debido proceso

La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

*Sentencia 033 de 9 de abril de 2007. Su fundamento estriba “en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, **notificándolo o emplazándolo debidamente**, o asegurando su correcta representación”.*

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **24 de junio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**043/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86914026bc5691fa183c2d77ed248b6c92fa9daa9cecc91e83dc3de4370a7f**

Documento generado en 22/06/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>